



PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0047-00

ACCIONANTE: JHON ALEXANDER ÁLVAREZ SERRANO

ACCIONADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JHON ALEXANDER ÁLVAREZ SERRANO, en nombre propio, en contra de los señores ORLANDO VIDAL CABALLERO DÍAZ, PATRICIA CARDENAS MEDINA EN SUS CALIDADES DE DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA Y CRISTINA CLAUDIA BRAVO EN SU CALIDAD DE JEFE DEL SERVICIO INTEGRAL AL USUARIO DE LA ENTIDAD CISA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

#### II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la accionada, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Adujo que, la Registraduría Nacional del Estado Civil a través, de las Resoluciones N°. 021 y 022 del 8 de agosto de 2010, decidió sancionarlo por la inasistencia como jurado de votación a las elecciones de PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL y SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL, los días 30 de mayo de 2010 y 20 de junio de 2010, que estas Resoluciones se basaron en actos administrativos que nunca habían sido notificado, vulnerando así sus derechos fundamentales, además de ello, que nunca se ha negado a surtir como jurado de votación, pero que no pudo ejercer su derecho de defensa por cuanto desconocía el proceso disciplinario en su contra.

#### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se declare la revocatoria y la nulidad de la Resolución sancionatoria en su contra por la inasistencia como jurado de votación dentro de las elecciones presidenciales de 2010.

#### IV. PRUEBAS

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de comunicación de fecha 27 de agosto del 2014 con serial N° 0910-0CC-1878.

#### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 03 de septiembre de 2020, ordenándose notificar a las entidades accionadas.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que la solicitud de amparo constitucional interpuesta por JHON ALEXANDER ÁLVAREZ SERRANO, versa sobre una sanción por no asistir a desempeñar el cargo de jurado de votación en las elecciones de 2010. Que la resolución en virtud de la cual se les designa como jurados de votación al accionante, se expidió de conformidad a la distribución administrativa señalada en el Decreto 1010 del año

2000 y la competencia otorgada al nivel desconcentrado. Que mediante Resolución No. 5510 de 6 de julio de 2012, en su artículo segundo de la parte resolutive, el Registrador Nacional del Estado Civil, designó a partir del 19 de agosto de 2012, en cabeza de los Delegados Departamentales y los Registradores Especiales de cada Circunscripción Electoral, el conocimiento de los procesos de recaudo de cartera contra jurados de votación por sanciones impuestas por contravención a normas electorales, cuya obligación se haya originado en su jurisdicción. Para el caso en particular debe observarse que el proceso sancionatorio por la inasistencia a desempeñar el cargo como jurado de votación que decanto en la resolución de sanción, fue instruida y proferida por los Registradores Especiales de Barranquilla (Atlántico). Que los Delegados por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, para el Departamento del Atlántico, informaron sobre la solicitud del día 04 de septiembre que hicieron, para que la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, cese el cobro coactivo originado por sanción a jurado de votación en contra del accionante, al advertirse que sí asistió a desempeñar la función de Jurado de votación. De igual forma, mediante correo electrónico enviado por parte de la Registrador Especiales de Barraquilla (Atlántico), el 07 de septiembre de 2020, a la dirección jhon.alvarez@itau.co , aportada por el accionante, informándole sobre la solicitud efectuada para que cese el cobro coactivo que cursa actualmente en su contra.

CENTRAL DE INVERSIONES CISA informó que mediante acuerdo contenido en Contrato Interadministrativo marco de compraventa de Cartera celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central De Inversiones S.A - Acta de incorporación No. 03, se cedió título debidamente ejecutoriado, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de JHON ALEXANDER ALVAREZ SERRANO, identificado con la C.C. No. 72.177.523. Que el accionante radicó ante CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., derecho de petición del cual, se procedió a dar Respuesta parcial, dado que le solicitamos a la entidad originadora que nos validara la información suministrada por el ciudadano. Aunado a lo anterior, el 07 de septiembre de la presente anualidad, enviaron la respuesta emitida por la Registraduría, al correo electrónico suministrado por el ciudadano jhon.alvarez@itau.co, indicando que, para el caso concreto y con base en la revisión y validación de las firmas en las actas de las elecciones mencionadas, decidieron exonerar de las sanciones impuestas al ciudadano JHON ALEXANDER ALVAREZ SERRANO.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, del señor JHON ALEXANDER ÁLVAREZ SERRANO, al proferir las Resoluciones N° 021 y 022 del 8 de agosto de 2010, en las que se decidió sancionarlo pecuniariamente, por la inasistencia como jurado de votación a las elecciones de primera y segunda vuelta presidencial del año 2010?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 163 de 1994, Ley 1227 de 2008, Código Electoral; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-405-2018, T-038/19, T-988 de 2007, T-585 de 2010, T-200 de 2013, T-481 de 2016, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

#### JURADOS DE VOTACIÓN- CONCEPTO Y ALCANCE.

Los jurados de votación, son órganos esencialmente ciudadanos, independientemente del oficio, actividad o cargo que desempeñen, con las excepciones que, para garantizar la imparcialidad y el cumplimiento de otras funciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, establece la ley electoral.

En efecto, dispone el artículo 5 de la Ley 163 de 1994 que para la integración de los jurados de votación los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación, de la cual se excluirán a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del Registrador Nacional, de los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares, y de los Delegados del Registrador Nacional. El artículo 104 del Código Electoral señala, por su parte, que: *“todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción contencioso administrativa, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal, las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de la Administración Postal Nacional...”*. También establece que no podrán ser designados como tales los miembros de directorios políticos ni los candidatos.

La Ley 1227 de 2008 establece, por su parte, la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y le asigna al personal de dichas

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

instituciones la función, entre otras, de “contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral”.

Con base en las listas enviadas por las entidades públicas y privadas, los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa. En relación con la función que deben realizar, resulta pertinente tener en cuenta que de conformidad con el Código Electoral, las votaciones comenzarán a las ocho (8) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4) de la tarde (artículo 111), que los jurados deberán estar presentes en la mesa en la que hubieren sido designados, a las siete y media (7 y 1/2) de la mañana del día de la votación, y procederán a su instalación (artículo 112), que a los jurados corresponde realizar el escrutinio de mesa inmediatamente después de cerrada la votación (artículo 134), y que después de terminado el escrutinio de la respectiva mesa de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de la votación, las actas y documentos que sirvieron para la misma serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo, con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de estos, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil (artículo 144).

Se trata, en consecuencia, de una función que se cumple en dos jornadas: (i) la primera, denominada jornada electoral, que comienza a las ocho (8) de la mañana del día de la votación y termina a las cuatro (4) de la tarde, y (ii) la segunda, correspondiente al escrutinio de mesa, que comienza a las cuatro (4) de la tarde, inmediatamente se cierra la jornada de votación, y termina a más tardar a las once de la noche (11 p.m.) del mismo día, dependiendo de la complejidad de la elección o decisión sometida a votación. Ahora bien, para efectos del cumplimiento de la función, los jurados principales y suplentes podrán convenir alternarse entre sí, en los términos del inciso segundo del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 163 de 1994.

Finalmente, el artículo 105 del Código Electoral establece que “*el cargo de jurado es de forzosa aceptación*”, de modo que “*las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados oficiales; y si no lo fueren, a una multa de cinco mil pesos (5.000.00), mediante resolución dictada por el Registrador del Estado Civil*”.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JHON ALEXANDER ÁLVAREZ SERRANO, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- SECCIONAL BARRANQUILLA Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

Lo anterior, en ocasión a que por medio de las Resoluciones N° 021 y 022 del 8 de agosto de 2010, se decidió sancionarlo por la inasistencia como jurado de votación a las elecciones de primera y segunda vuelta presidencial del año 2010, proceso del cual afirma nunca fue notificado, impidiendo su defensa, teniendo en cuenta que indicó haber asistido a desempeñar su función como jurado en tales elecciones, teniendo prueba de ello y lo que ha generado el cobro coactivo de dichas sanciones.

En primer lugar, se tiene que las accionadas en el informe rendido ante esta agencia judicial, señalaron que los Delegados por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, para el Departamento del Atlántico, solicitaron a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, el cese el cobro coactivo originado por sanción a jurado de votación, en contra del accionante JHON ALEXANDER ÁLVAREZ SERRANO, al advertirse que sí asistió a desempeñar la función de Jurado de votación, decisión que fue notificada por CISA al actor, por medio de correo electrónico de fecha 7 de septiembre y con radicado 567337.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, en virtud a que si bien la pretensión del actor estaba encaminada en la revocatoria o nulidad de las Resoluciones N° 021 y 022 del 8 de agosto de 2010, mediante las cuales se decidió sancionarlo por la inasistencia como jurado de votación a las elecciones de primera y segunda vuelta presidencial del año 2010, en el fondo lo que quería el actor era el cese del cobro coactivo derivado de dicha sanciones, los cuales han cesado al advertirse que sí asistió a desempeñar la función de Jurado de votación, reconocido por los Delegados del señor Registrador Nacional del Estado Civil, para el Departamento del Atlántico y comunicado a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, entidad encargada del cobro, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado "carencia actual del objeto por hecho superado", del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío".

Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

**Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

**Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

**Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado, frente a las pretensiones del actor.

#### X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se tiene que las entidades accionadas al detener el cobro coactivo originado por sanción a jurado de votación, en contra del accionante JHON ALEXANDER ÁLVAREZ SERRANO, e indicar que lo anterior deviene que se constató que sí asistió a desempeñar la función de Jurado de votación, se configura una carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la presente acción de tutela impetrada por el señor JHON ALEXANDER ÁLVAREZ SERRANO, en nombre propio, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- SECCIONAL BARRANQUILLA Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA